

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 0494 del 04 de octubre de 2022, Caucasia, diciembre 14 de 2022. Sírvasse proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0635

REFERENCIA : DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE v: LUZ DARY MAZO ZAPATA C.C. No. 21.589.261
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS (DIEGO ANDRÉS ESPITIA MADERA y
YINA MARCELA ESPITIA MAZO) E INDETERMINADOS DEL
FALLECIDO JORGE LUIS ESPITIA GALEANO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00219-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, luego de subsanada se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora LUZ DARY MAZO ZAPATA, identificada con la C.C. No. 21.589.261, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (DIEGO ANDRÉS ESPITIA MADERA y YINA MARCELA ESPITIA MAZO) E INDETERMINADOS del fallecido JORGE LUIS ESPITIA GALEANO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los HEREDEROS DETERMINADOS DIEGO ANDRÉS ESPITIA MADERA y YINA MARCELA ESPITIA MAZO, (ésta última a través de curador *ad litem*), en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Aunque la parte demandante no solicitó el emplazamiento del demandado heredero determinado DIEGO LUIS ESPITIA MADERA, identificado con la C.C. No. 1.063.137.749, a pesar de desconocer la dirección tanto física como electrónica del mismo, se ordena emplazar a éste, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JORGE LUIS ESPITIA GALEANO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 98.672.868, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

5.1: Se advierte a los herederos indeterminados que, al momento de integrarse al proceso, deberán aportar copia de los registros civiles de nacimiento, para efectos de constatar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto (legitimación en la causa por pasiva).

SEXTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: A pesar que no existe solicitud de designación de curador *ad litem* a la menor demandada, YINA MARCELA ESPITIA MAZO, se designa al Dr. RUBÉN DARIO PALACIO GÓMEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, y a quien se le comunicará de la designación en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P.

OCTAVO: Tan pronto acepte el Curador *ad litem* la designación que habla el artículo anterior, procédase a NOTIFICAR el presente auto admisorio a la demandada heredera determinada YINA MARCELA ESPITIA MAZO, a través de dicho Curador; en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la demandada un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda.

NOVENO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca, Caucaasia.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 117 fijado hoy 15/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

